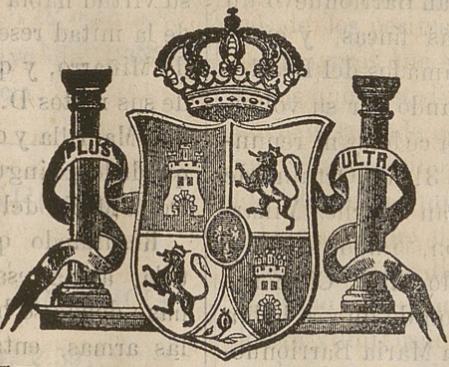


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1867.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla, en nombre del Ayuntamiento de Cubillos, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre excepción de la venta de ciertos prados en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la solicitud del expresado Municipio, pidiendo que se exceptuarán de la venta en el indicado concepto de aprovechamiento comun tres prados titulados los Cabezos, Pozos de Escarriegos y Valdemoral:

Vista la informacion testifical que á falta de títulos de pertenencia se practicó con intervencion fiscal ante el Juzgado de primera instancia de Zamora, de la que aparece que los ve-

cinios de Cubillos vienen desde tiempo inmemorial disfrutando en comun y pacíficamente los referidos prados que son indispensables para el sosten de sus ganados de todas sus clases, y muy especialmente del de labor:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento reclamante, de la que resulta que, sin perjuicio del derecho de los vecinos á los pastos, se arrienda todos los años el derecho de desgranar las mieses en los referidos prados, destinándose aquel producto, segun expresa el Ayuntamiento en su instancia, á cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal:

Visto el dictamen de la Diputación provincial, favorable á las pretensiones de la Municipalidad:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora, con referencia á las cuentas municipales de Cubillos desde 1837 á 1855 (y no los de 1835 y 1836 por no encontrarse en el archivo), de la que resulta que el Ayuntamiento ha satisfecho á la Hacienda durante todos ellos, excepto los años de 1849 á 1851, el 5 por 100 de los productos de arbitrios de las casas denominadas Valdemoral, Cabezos y el Pozo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de Mayo de 1863, denegando la excepcion solicitada en atencion á que resulta de la certificacion del Secretario del Gobierno civil que los tres prados se han venido arrendando constantemente, y proponiendo se conceda al pueblo la dehesa del ganado de labor el denominado Pozo de Escarriegos:

Vista la consulta del Consejo de Estado en pleno en la que propuso que se declarasen de aprovechamiento comun y exceptuados por tanto de la venta los tres prados en cuestion:

Vista la Real orden dictada en 20 de Junio de 1865, por la cual, de con-

formidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se desestimó la pretension deducida por el referido Ayuntamiento en el concepto de que los prados eran de aprovechamiento comun, y se concedió para dehesa boyal del pueblo de Cubillos el prado titulado Pozo de Escarriegos:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Luis Olleros y Mansilla, á nombre del Ayuntamiento de Cubillos, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion en la parte que declara sujetos á las prescripciones de la desamortizacion los prados de Valdemoral y los Cabezos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la mencionada Real orden en la parte en que es impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectivos:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1858, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden el carácter de tales por el hecho de haber sido arbitrados:

Visto el expediente gubernativo que precedió á la interposicion de la demanda, del cual resulta que los vecinos de Cubillos han venido disfrutando de inmemorial gratuita y comunamente los tres prados de que se trata en este pleito, y que en el período de la recoleccion se les ha permitido deshacer en ellos sus mieses, pagando cierta contribucion módica que se invertia en cubrir parte del presupuesto municipal, despues de satisfacer á la Hacienda el 5 por 100 de dicho producto:

Considerando que la disposicion de la Real orden de 13 de Abril de 1858, dictada indudablemente con referencia á los arrendamientos de terrenos del comun, no es aplicable al caso de este pleito, en el que se trata del establecimiento de un ligero arbitrio por razon de la trilla de las mieses, que no amengua ni interrumpe el aprovechamiento de las producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública:

Considerando que al apreciar la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y la Direccion del ramo el carácter legal de los dos prados que la Municipalidad de Cubillos reclama, procedieron bajo el equivocado concepto de que, tanto el Secretario del Gobierno civil de la provincia, como el del Ayuntamiento recurrente, aseguraban en sus respectivas certificaciones que aquellos prados habian sido constantemente arbitrados, y lo que de dichos documentos aparece es que el 5 por 100 que á la Hacienda se pagaba era del producto de la trilla, y no del arrendamiento de las yerbas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y



Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, Don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1865, y declarar que los dos prados que el Ayuntamiento de Cubillos reclama en su demanda son de aprovechamiento común de dicho pueblo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo

(*Gaceta del 27 de Mayo de 1867.*)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á Don José Ruiz Lopez, Auditor de Guerra en situacion de reemplazo.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á los servicios de Don José María Valdivia, Coronel de infantería del ejército de la isla de Cuba,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres Don Francisco Pajou y Pujol, D. José Pastor y Rovira y D. José Solecio Castelar.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alhama y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Don Enrique Mantilla y Reyes con D. Francisco Jimenez Rudina sobre reivindicacion de unos terrenos:

Resultando que en 10 de Agosto de 1599 fundó Don Juan Barrionuevo un vínculo sobre varias fincas, y entre ellas los cortijos llamados del Dedil y Encinarejo expresando ser su voluntad que no pudiera celerse ni renunciarse; y que en 31 de Octubre de 1628 fundó Don Juan Sanchez Miñarro otra vinculacion, imponiendo á uno de los llamados Don Clemente Causeco la condicion de que se habia de casar con Doña Maria Barrionuevo, y en caso de imposibilidad con otra hermana de esta hijas ambas de Don Juan Barrionuevo y de Doña Ana Maria Miñarro, procurando que la hija de los susodichos no fuera la que sucediese en el vínculo que tenia y poseia dicho Don Juan Barrionuevo, porque era su voluntad no se reuniese en una sola persona:

Resultando que la vinculacion Barrionuevo pasó despues de varios llamamientos á Doña Maria Teresa Miñarro; y que por su fallecimiento en 31 de Enero de 1850 se transfirió la mitad reservable á su inmediata sucesora Doña Andrea Robles Miñarro, inmediata sucesora tambien de Doña Maria Espinosa, poseedora de la fundacion Miñarro:

Resultando que Doña Andrea Robles Miñarro otorgó poder en 15 de Febrero de 1850 á favor de su hijo D. Tobias de los Reyes para que formalizase el inventario y particion de los bienes procedentes de la vinculacion Barrionuevo, facultándole para tomar posesion de ellos y para enajenarlos; y que por la incompatibilidad que existia entre las dos fundaciones citadas se dió á su referido hijo en 15 de Marzo de dicho año la instituida por Barrionuevo, de la cual podia disponer sin limitacion alguna, reservándose los derechos que la pudieran corresponder á la de Miñarro, que en aquella fecha poseia Doña Maria Espinosa:

Resultando que dueño D. Tobias de los Reyes por virtud de esta cesion de la mitad reservable de los bienes de la vinculacion Barrionuevo, cuya mitad libre habia correspondido á Don Joaquin de Burman, como heredero de la poseedora su mujer Doña Maria Teresa Miñarro, convinieron enajenar los bienes de mancomun y percibir por mitad sus valores, otorgando en su virtud escritura de venta en 19 de Abril de 1850 á favor de D. Antonio Jimenez Peña del cortijo nombrado Dedil en precio de 100.000 rs., y del nombrado Encinarejo en el de 18.250:

Resultando que Doña Maria Teresa Miñarro otorgó testamento en 17 de Febrero de 1847 mejorando en el tercio y quinto de sus bienes á su hijo Don Tobias de los Reyes, é instituyéndole heredero en union de sus nietos D. Mariano y D. Enrique Mantilla hijos de su hija Doña Maria del Valle; y que en 3 de Abril de 1853 otorgó un codicilo en el que declaró que tanto Doña Maria Teresa Miñarro como Doña Maria Espinosa habian fallecido con posterioridad al otorgamien-

to del testamento anterior, y que en su virtud habia entrado en posesion de la mitad reservable de los bienes de Miñarro, y que por fallecimiento de sus nietos D. Mariano y D. Enrique Mantilla y de sus hermanos habia quedado extinguida la línea de su hija Doña Maria del Valle:

Resultando que Don Enrique Mantilla, al regresar á España de Filipinas, donde se hallaban al servicio de las armas, entabló demanda contra Don Tobias de los Reyes, su tio, para que se declarase nula la escritura de renuncia que á su favor habia otorgado su madre Doña Maria Robles de la mitad del vínculo fundado por Don Juan Barrionuevo, asi como todos los actos posteriores verificados por el demandado por consecuencia de la expresada renuncia, y que como resultado de esa declaracion se le obligase á reintegrar cuanto le correspondiera segun la legitima participacion que habia debido tener en aquella; y que hecha saber la incoacion de este pleito por medio de cédula de Don Francisco de Sales Gimenez, poseedor de los bienes vendidos de que antes se ha hecho mérito, y que le habian correspondido por legitima de su padre Don Antonio, por sentencia que en 1.º de Setiembre de 1862 dictó el Juez de primera instancia de Ecija declaró eficaz y subsistente la renuncia que hizo Doña Andrea Miñarro en favor de su hijo Don Tobias de los Reyes de los bienes del mayorazgo Barrionuevo en cuanto cupiesen en su legitima y mejoras de tercio y quinto con que habia sido agraciado por aquella en su testamento; pero nula en cuanto por ella se habia hecho decrecer la legitima de D. Enrique, dejándole expedito su derecho para que pudiera ejercitarlo contra D. Tobias de los Reyes, y pedirle la parte que como legitima pudiera corresponderle en los citados bienes de Barrionuevo, reservándose igualmente para que en su tiempo y caso pudiera volver sus acciones contra los compradores de aquellos mismos bienes en la forma que creia oportuno:

Resultando que promovido en virtud de esta sentencia juicio universal de testamentaria por Don Enrique Mantilla para saber la parte que pudiera corresponderle en el citado vínculo; despues de haberse declarado bien formado el inventario en el que se incluyeron las fincas vendidas, no obstante la oposicion que á ello hizo Don Tobias de los Reyes, se adjudicaron á Don Enrique en pago de su legitima, importante 63.629 reales 47 céntimos, 22.860 en el cortijo nombrado del Dedil, propiedad de Don Francisco de Sales Jimenez; 572 reales 40 céntos. en el haza nombrada Rosa de Doña Lucia, de que era propietario el mismo D. Francisco, y 2.269 rs. 33 céntos. en el cortijo nombrado del Encinajero, de D. José Ramon Jimenez:

Resultando que D. Enrique Mantilla entabló demanda, en la que exponiendo como fundamentos de derecho

que anulada la escritura de renuncia hecha por Doña Andrea á favor de su hijo eran nulos todos los actos posteriores que se fundasen en ella; y que segun la providencia de Setiembre de 1862, y aprobadas las particiones, tenia un derecho innegable á obligar al tenedor del cortijo de Dedil y haza de Doña Lucia á que le dividiese y entregase la parte que tenia adjudicada, suplicó se declarase que en las citadas fincas tenia la cantidad de 25.701 rs. 73 céntos. en que habia sido tasada la octava parte y 8 milésimas que le correspondian como heredero de Doña Andrea Robles Miñarro, y que se condenase á D. Francisco de Sales Jimenez á dividir dichas fincas, y á dejarlas libres y desembarazadas á su disposicion en la parte mencionada, con los frutos y rentas que produjera desde la interposicion de la demanda:

Resultando que Don Francisco Gimenez impugnó la demanda alegando que Doña Andrea Robles Miñarro tenia derecho, con arreglo á la ley 11 de Octubre de 1820, á la mitad reservable de las dos citadas vinculaciones por ser la inmediata sucesora de ambas, las cuales sin embargo no podian reunirse en su persona por prohibirlo las reglas de la fundacion, que debian respetarse: que habia podido renunciar la mitad reservable del vínculo Barrionuevo porque todos podian hacerlo de los derechos establecidos en su favor, sin que fuera necesaria la insinuacion, cuando como en este caso, se ignoraba su valor: que la citada renuncia debia ser considerada como necesaria por la incompatibilidad de los vínculos; y que las ejecutorias en que el demandante se fundaba no podian tener fuerza contra el demandado por no haber sido parte en ellas; y que al duplicar, acompañó con el debido juramento, una escritura que otorgó Doña Andrea Robles Miñarro en 6 de Marzo de 1851 ratificando los contratos y enajenaciones hechas por su hijo Don Tobias en uso del poder antes referido, y expresamente la escritura con tal motivo otorgada en 19 de Abril de 1850, tomando sobre sí las obligaciones de eviccion y saneamiento; exponiendo, en vista de este documento, que habiéndose hecho la ratificacion antes de que hubieran tenido principio los derechos de Don Enrique Mantilla, que tomaban origen en la muerte de su abuela, estaba hecha en tiempo hábil y purgaba todos los vicios que pudieran tener aquellos contratos, y que al aceptar la eviccion y saneamiento habia quedado cerrada la puerta á toda reclamacion, puesto que resultaba una doble obligacion que ligaba á Doña Andrea y comprometia á sus herederos á responder en todo tiempo al saneamiento de los contratos hechos por la misma:

Resultando que absuelto D. Francisco Jimenez de la demanda por sentencia confirmatoria, tercera de la Real Audiencia de Granada de 12 de

Junio de 1866, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringida la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.^a en la parte que dispone que las ejecutorias dadas en pleito seguido contra el vendedor sobre la cosa vendida perjudican al comprador que supo la existencia de tal pleito y no la contradijo, salvo el derecho que al mismo comprador asistiera para obtener del vendedor el saneamiento de aquella.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que, si bien la ley 20 título 22, Partida 3.^a, en una de sus excepciones dispone que el juicio dado contra el vendedor sobre la cosa vendida, tambien empece ó perjudica al comprador, si ve ó sabe que aquel entra en pleito con otro sobre ella y no lo contradice, no puede darse este perjuicio cuando el resultado del pleito no es contrario al vendedor:

Considerando que la ejecutoria que recayó en la primera demanda promovida por el recurrente sobre nulidad de la renuncia vincular, y de la venta de las fincas que hoy son objeto de este pleito, no declaró la nulidad pretendida de esta venta, y aquel juicio por tanto no ha venido á perjudicar al comprador, sin lo cual ninguna aplicacion tiene la citada ley de Partida:

Y considerando, por otra parte, que una vez anulada por la misma ejecutoria la renuncia vincular que á favor de su hijo habia hecho Doña Andrea Robles, ha vuelto á quedar dueña esta de los bienes renunciados, y ha podido revalidar, como revalidó, la venta que aquel habia otorgado de las fincas litigiosa; despues de cuya ratihacion carecia ya de todo fundamento la demanda reivindicatoria del recurrente, que no presentaba un titulo verdadero de dominio, ni venia asistido de otros derechos que los hereditarios como nieto de la renunciante:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Don Enrique Mantilla y Reyes, á quien condenamos á la pérdida de la referida cantidad por que prestó caucion para cuando mejor de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Elio. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomas Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — B. Ventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera,

Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1867. — Gregorio Camilo Garcia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 2.591.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de una burra que á sido robada, á José Hernandez, vecino de Tamadizos, y caso de ser habida, se pondrá á mi disposicion, como igualmente la persona en cuyo poder se hallase.

Valladolid 27 Mayo 1867. — El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Señas de la burra.

Pelo pardo, algo grifo, preñada, bastante cargada.

Núm. 2.587.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ganaderia y Cañadas.

Habiéndose quejado nuevamente á este Gobierno de provincia el visitador principal de Ganaderia y Cañadas, del abuso que por algunos pueblos se sigue cometiendo en las servidumbres pecuarias, en donde continúan desgranando sus mieses en la época de recoleccion, no solo con manifiesta infraccion de las leyes de ganaderia y disposiciones vigentes, sino causando perjuicios en sus tránsitos y originando muchas veces cuestiones desagradables que este Gobierno creyó evitar con lo dispuesto en su circular de 20 de Junio de 1864, inserta en el *Boletin* del dia 23 de aquel mes, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes que así han permitido infringir tan terminantes disposiciones, que en lo sucesivo serán responsables de cuanto excesos se puedan cometer en este sentido, si no los impidieren por los medios de que dispone su autoridad.

Valladolid 27 de Mayo de 1867. — El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.583

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

El Ingeniero Jefe del ramo de montes ha puesto en mi conocimiento el

abuso que con grave perjuicio del servicio se viene cometiendo por algunos de los peritos agrónomos y guardas mayores que se hacen acompañar de los que custodian los montes de los pueblos sacando es no solo de sus demarcaciones, sino hasta de los distritos ó términos municipales de su residencia; y que por tal arbitrariedad y la de no usar dichos guardas mayores como se les tiene advertido la bandolera y uniforme que como distintivo de su cargo previene la Real orden de 7 de Abril de 1847, se suscitan cuestiones en el desempeño del servicio á que están destinados.

En su consecuencia y con el objeto de que no continuen impugnamente y por mas tiempo los mencionados excesos, encargo á los Sres. Alcaldes, guardas de los montes de los pueblos y demás personas á quienes pueda interesar, que me denuncien los que lleguen á su conocimiento, advirtiéndoles que no teniendo los peritos agrónomos señalado distintivo alguno, deberán acreditar el carácter de tales con la credencial y demás documentos referentes al servicio que salgan á evacuar, así como, los guardas mayores con la bandolera y uniforme que quedan indicados.

Valladolid 25 de Mayo de 1867. — El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Gregorio Gil Alvertos, vecino de esta ciudad, como apoderado de su tío Don Matias Gil, que lo es de Madrid, de la cantidad de 4.030 rs. 25 céntimos y las costas que le son en deber Bernabé Aparicio y Valentin Barrio, de esta vecindad, se vende en público remate una casa perteneciente al Bernabé, sita en el casco de esta ciudad y su calle de las Huelgas núm. 4; que linda por la derecha de su entrada, con otra de Mariano Garcia, por su izquierda con otra de Raimundo Alvarez, y por el testero ó espalda con casa y corral de Gregorio Alvarez; consta de planta natural, entresuelo, principal y segundo piso, con solana en la parte de la fachada principal que da á la calle y su primera crugida, y en la parte que da al corral tiene solo planta baja, entresuelo y principal con solana, y ademas cuadra, sótano hoy pajar, corral con su pozo y jardin; contiene de superficie 4.139 y medio piés cuadrados, de los cuales corresponden á la casa 1.862, á la cuadra 480, al jardin 420 y los restantes 1.379 y medio piés cuadrados al corral, incluidas medianerías:

Cuya casa se halla tasada en la cantidad de 25.581 rs y 50 cént. á deducir cargas.

El remate tendrá lugar en una de las salas de la casa Consistorial de esta Ciudad el Domingo 23 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á 25 de Mayo de 1867. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Por mandado de S. S., Pedro Melon Sanchez.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Perez Minguez, vecino de esta ciudad de dos mil quinientos sesenta y ocho reales y costas causadas en una demanda ejecutiva seguida á su instancia contra Maximino Esteban su convecino, que se los adeuda, se vende judicialmente en pública subasta los bienes muebles siguientes.

Cuatro sillas de aya nuevas tasadas á ocho reales cada una, 32

Un sofá viejo de paja tasado en tres reales, 3

Tres cuadros dorados con cristal á veintereales cada uno, 60

Otros dos cuadros barnizados á ocho reales cada uno, 16

Un espejo pequeño tasado en cuatro reales, 4

Una mesa de nogal tasada en veinte y cuatro reales, 24

Un fanal con peana en veinte reales, 20

Una camilla de pino en en catorce reales, 14

Dos rinconeras con cinco vasos y seis copas en diez y seis reales, 16

Dos cortinas una blanca y otra encarnada en diez y ocho reales, 18

Un catre en cuarenta reales, 40

Un belon de metal en ocho reales, 8

Media docena platos de Loza en tres reales, 3

Un baul pequeño en diez reales, 10

Cuatro sábanas á siete reales cada una, 28

Total: 296

El remate tendrá lugar en una de las Salas consistoriales de esta capital el dia tres de Junio próximo á la hora de las doce, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Por mandado de S. S., Simon de Monco.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.592.

Ayuntamiento Constitucional de
Villalbarba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro del dicho término, pues pasado no serán oídas sus reclamaciones.

Villalbarba 26 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Andrés Alonso.—Por su mandado, Juan Aranda, Secretario.

Núm. 2.594.

Ayuntamiento Constitucional de
Vega de Valdetronco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscritos, que dentro de dicho término podrán hacer las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, y pasado no se admitirá reclamacion de ningun género.

Vega de Valdetronco 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Leandro Ramos.—Gerónimo Gomez, Secretario.

Núm. 2.597.

Ayuntamiento Constitucional de
Valdenebro.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del cuaderno de cómputos ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdiccion, que ha de servir de base para la derrama de igual contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en la Sala Consistorial de esta indicada villa, por el término de ocho dias, que darán principio en el de hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicha rectificacion ó apéndice, puedan examinarle y exponer de agravios si los espermentasen; teniendo entendido que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Valdenebro 25 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.—Juan de Ayala, Secretario.

Núm. 2.590.

Ayuntamiento Constitucional de
Medina del Campo.

En los dias 8 y 16 del mes de Junio próximo venidero, entre once y doce de su mañana, en estas salas Consistoriales, tendrán lugar dos remates en pública subasta para el arrendamiento durante el año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868 de las fincas, aprovechamientos y arbitrios siguientes:

Carnecería y matadero.

Pozo de la nieve.

Tejar de la villa.

Aprovechamiento de la pesca y espadaña del rio Zapardiel.

Aprovechamiento de las yerbas á siega de las alamedas.

Arbitrio especial del producto que pueden rendir varias especies de consumo de la tarifa núm. 2.º

Otro arbitrios especial de pesos y medidas de uso voluntario y arrendamiento del local, peso de villa y almacén contiguo.

Otro arbitrio especial de sitios públicos sobre carros y caballerías.

Los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en la licitacion.

Medina del Campo 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.

Núm. 2.595.

Ayuntamiento Constitucional de
Siete Iglesias.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oído.

Siete Iglesias 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Saturnino Sandonis.—Andrés Vergara, Secretario.

Núm. 2.593.

Ayuntamiento Constitucional de
La Seca.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el entrante año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver las

reclamaciones de agravios que pudiera haber en la aplicacion de cuotas.

La Seca 21 de Mayo de 1867.—El Presidente, Juan Mena.

Núm. 2.596.

Ayuntamiento Constitucional de
Curiel.

La derrama del cupo de la contribucion territorial dado á este distrito para el año de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en el local de la Secretaría por ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los contenidos se enteren y puedan reclamar solo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada su riqueza.

Curiel Mayo 25 de 1867.—El Alcalde presidente, Pedro de la Cuesta.

Núm. 3.002.

Ayuntamiento Constitucional de
San Cebrian de Mazote.

No habiéndose presentado licitador alguno en el remate que se ha celebrado en este dia para el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año económico, y acordado la celebracion del segundo, el Domingo 2 de Junio próximo á las cinco de su tarde; se pone en conocimiento del público que en el expresado dia y en el mismo sitio que el anterior, á la hora ya citada, se procederá al segundo remate de los indicados ramos, teniendo entendido; se varian los precios consignados para la venta que se autoriza al arrendatario para vender:

Cuartillo de vino á 48 milésimas de escudo.

Idem de vinagre á 36 idem.

Idem de aguardiente comun á 118 idem.

Idem de refino á 166 idem.

Libra de tocino fresco á 182 idem.

Idem salado á 350 idem.

Libra carne de vaca á 166 idem.

Idem de res menor á 142 idem.

Idem de jabon duro á 284 idem.

Idem de aceite de oliva á 306 idem.

Que serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó precio que sirve de tipo aceptando los precios rectificandos.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan concesiones beneficiosas al vecindario.

San Cebrian de Mazote Mayo 26 de 1867.—El Alcalde, Lucas Alvarez.—El Secretario, Silvestre Maestro.

PÉRDIDA.

El 20 del presente se ha extraviado una yegua de 11 á 12 años, 6 cuartas,

9 dedos, un lunar blanco en la punta de las escapulas, pelo castaño. Se ruega á la persona que la haya hallado la entregue ó dé aviso á Benito Pascual Mozo, de Palacios de Meneses, quién abonará los gastos y dará el hallazgo.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espacios locales y con cuantias dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matricula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio la Riva, Director gerente del establecimiento.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.